TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL- EJECUCIÓN SENTENCIA
Demandante:	JESUS FERNANDO CARRILLO VEGA Y OTROS
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR Y OTROS
Asunto:	ACLARACIÓN AUTO
Radicación:	41001-31-03-003-2012-00188-04

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver la solicitud de adición y aclaración de la providencia proferida el 04 de julio de 2023 solicitada por las partes demandante y demandada, por medio de la cual se revocó el auto de 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), y en su lugar, se libró mandamiento por las pretensiones principales respecto de la obligación de hacer y las subsidiarias de perjuicios compensatorios; así mismo, se denegó el apremio respecto de los perjuicios moratorios y compensatorios por la no intervención quirúrgica.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de agosto de 2016, el Juez de primera instancia decidió desestimar las pretensiones de la demanda; tras considerar que no se acreditó el nexo causal entre la conducta endilgada a la entidad y el daño que sufrió la salud del menor.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, desatado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, mediante providencia del 04 de abril de 2018, con ponencia del suscrito Magistrado, corregida mediante providencia del 12 de mayo de la presente anualidad, en la que se decidió:

*"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva de fecha 18 de agosto de 2016 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: DECLARAR** que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA**, es responsable civilmente en la figura extracontractual en 70% de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se advierte que las sumas reconocidas a título de indemnización y las cuales serán pagadas en los montos ya establecidos, atendiendo a que las mismas son por el 70% de la condena, lo que implica que no se debe realizar ningún otro tipo de operación matemática adicional.*

***TERCERO: CONDENAR** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA,** a pagar las siguientes sumas de dinero*

*-Al menor **JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE:***
Daño a la vida relación $49.000.000
Daño moral $42.000.000

*- A **ELIANA FUQUENE QUIMBAYA** en calidad de madre del menor*
Daño a la vida relación $42.000.000
Daño moral $42.000.000

*- A **JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA** en calidad de padre del menor*
- Daño a la vida relación $42.000.000
- Daño moral $42.000.000

LUCRO CESANTE FUTURO:

Al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE: *Una renta periódica mensual por valor de un salario mínimo legal vigente, desde el 28 de septiembre de 2027, y durante toda la vida del menor; que será consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que señale los padres de JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNEQUE. Para garantizar el pago de esta renta periódica la demandada constituirá un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución.*

CUARTO: ORDENAR *a la* ***CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA****, a que desde la fecha de esta providencia y en adelante, la entidad demandada deberá ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, de conformidad a la parte motiva del presente proveído. (…)".*

Mediante escrito presentado el 05 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en el numeral cuarto, consistente en ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FÚQUENE, de conformidad con las órdenes médicas emitidas por profesionales de la salud. Igualmente, pidió el pago de los perjuicios moratorios y subsidiariamente el pago de los perjuicios compensatorios.

Mediante proveído del 04 de julio de 2023, el suscrito Magistrado respecto de las pretensiones principales LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER DENOMINADA "Ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE", NEGÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO por los perjuicios moratorios.

Sobre las pretensiones subsidiarias NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios compensatorios y moratorio por la NO INTERVENCIÓN QUIRUGICA, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO para que inicie el "PROGRAMA DE REHABILITACIÓN MODALIDAD INTENSIVA DIARIA CON ACOMPAÑANTE"; así

mismo, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO para que dentro de los cinco (05) días siguientes al incumplimiento del plazo judicial indicado en la orden ejecutiva, pague las sumas de dinero allí señaladas, por concepto de perjuicios compensatorios, conforme el juramento estimatorio.

Notificada la decisión, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la providencia para que se precise si el mandamiento de pago junto con sus rubros se debe liquidar desde el auto del 04 de julio de 2023 como lo dispone el auto, o desde la fecha de la sentencia, 04 de abril de 2018.

Argumentó que, se debe aclarar puesto que, cada una de las sumas se debe pagar desde la fecha de la sentencia base de recaudo, tal como se ordenó en el numeral cuarto del fallo base de recaudo.

En consonancia con lo anterior, pidió se adicione la providencia en el entendido que, la compensación prevista en el art. 426 de C.G.P., acorde con el art. 433 ibídem, disponen que, se extienden los perjuicios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual se estimará bajo juramento su valor mensual.

Coligió que, en ese entendido, el mandamiento de pago se debe adicionar indicando que cada uno de los valores ejecutados deben ser estimados desde la fecha de la sentencia de instancia, esto es, desde el 04 de abril de 2018 y hasta la fecha efectiva de su pago.

En similares términos, la apoderada judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA, solicitó que se adicione al auto de fecha 04 de julio de 2023 de pago, para que una vez librado el mandamiento de pago, se remita la totalidad del expediente al Programa de la EPS EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, para su respectiva ejecución, y sea el mismo quien lo califique dentro de sus acreencias de acuerdo al orden de calificación.

En sustento adujo que, aunque el Tribunal considera que el programa EPS no cuenta con personería jurídica que la habilite de ser sujeto de derechos y que, si bien la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA tiene el mismo NIT del programa EPS en liquidación, no puede asumir obligaciones propias del programa EPS hoy en liquidación, según pronunciamientos ya realizados por el honorable Consejo de Estado, pues no está autorizada para financiar pasivos de salud.

Advirtió que, como la persona jurídica condenada tiene un programa "EPS", encargado de prestar servicios de salud, por tal motivo, es a los médicos tratantes de esa dependencia de COMFAMILIAR a quienes les corresponde la prestación del tratamiento de salud de forma integral. Justamente por ello y más teniendo en cuenta que la EPS está en proceso liquidatario, se debe remitir el expediente al programa en liquidación.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., señala que la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria cuando ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Así mismo, el artículo 287 ibídem, dispone que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis deberá adicionarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, norma aplicable a los autos.

En el caso en concreto, solicita el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante que se aclare el numeral primero del auto del 04 de julio de 2023 proferido por esta Magistratura, para que se indique en el mandamiento de pago que la orden se imparte tal y como lo dispone el numeral cuarto de la sentencia del 04 de abril de 2018, base de recaudo, es decir; desde la fecha de la misma. Además, para que se

adicione en el entendido que los perjuicios moratorios igualmente deben tasarse desde el 04 de abril de 2018 y hasta la fecha efectiva de su pago.

Al respecto, advierte el suscrito Magistrado que la providencia objeto de aclaración no ofrece ninguna duda, ni sus partes son ambiguos o contradictorios; por el contrario, respecto de cada una de las pretensiones principales y subsidiarias, se motivó suficientemente las órdenes a impartir en la parte resolutiva.

Nótese como se analizó en la petición de "*PLAN DE REHABILITACIÓN POR SEIS (6) MESES*" y "*CUIDADOR EXPERTO PERMANENTE PARA EL MENOR*", que, por ser prestaciones de ejecución escalonada, esto es; que se va cumpliendo en intervalos de tiempo, se dispuso que, en término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, se suministrara los aludidos servicios conforme las órdenes de los galenos tratantes aportadas.

Ahora bien, bastante clara también fue la providencia reprochada, en el entendido que se destacó, la orden de pago por perjuicios compensatorios y moratorios, sobre las sumas libradas, procede únicamente en caso de incumplimiento de la obligación principal, lo que quiere decir que, solo si entre en mora con las órdenes del mandamiento de apremio por las pretensiones principales dentro del plazo judicial que allí se indicó, será procedente el pago de las "**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS – PERJUICIOS**".

También es claro que, las obligaciones sobre las que se libró mandamiento de pago, expresamente en la parte resolutiva se indicó el término judicial de cumplimiento, luego no es desde la fecha de la sentencia ni del auto, sino como lo indica el C.G.P., en el término que se conceda, siguientes a la notificación de la providencia, dependiendo del que se haya dispuesto para cada una de las pretensiones sobre las que se libró el mandamiento, tal y como expresamente se consignó en la providencia, análisis que no ofrece motivo de duda alguna.

En cuanto al reparo de la demandada, relacionado con la inexistencia del título ejecutivo complejo, en el auto que se libró el mandamiento de apremio se motivó suficientemente con base en las pruebas aportadas que, el actor presentó ante COMFAMILIAR las órdenes médicas proferidas por los galenos particulares; sin embargo, la entidad guardó silencio, en consecuencia, el cumplimiento de la condición suspensiva, debía acreditarse con las prescripciones emitidas por los médicos tratantes, y la constancia, de haber sido presentados ante la ejecutada para que las controvirtiera, so pena de ser vinculantes, argumentación ésta que tampoco ofrece duda alguna.

Por último, respecto de la petición de la CAJA DE COMPENSACIÓN, de adicionar el proveído de 04 de julio de 2023, en el sentido que, "*se remita la totalidad del expediente al Programa de EPS en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar del Huila, para su respectiva ejecución, y sea el programa de EPS en liquidación quien lo califique dentro de sus acreencias de acuerdo al orden de calificación*", recuerda una vez más esta Magistratura que en providencia de 12 de mayo de 2023 proferida por esta Sala de Decisión, se corrigió la sentencia de 04 de abril de 2018 como quiera que la demanda de responsabilidad civil se instauró en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, con Nit. 891180008-2, sin el agregado EPS, que por ser un programa que no cuenta con personería jurídica, no se encuentra habilitado para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Corolario, en este aspecto también han sido suficientemente claras las decisiones, incluida la de mandamiento de pago, motivo por el cual, al no advertir duda alguna, no hay lugar a aclarar o adicionar el auto de fecha 04 de julio de la presente anualidad.

Por último, como quiera que, mediante memorial allegado el 18 de julio de 2023 (PDF49C2 expediente digital), vía correo electrónico a la secretaría de este Tribunal, la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, Dra. ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA, identificada

con cédula de ciudadanía 55.113.935 de Gigante (H), y portadora de la Tarjeta Profesional N° 229.103 del C.S. de la J., manifestó renunciar al poder conferido por la referida entidad, así y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma al poder conferido.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y adición del proveído de 04 de julio de 2023, solicitada por las partes demandante y demandada, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA formulada por la abogada ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA al poder conferido por la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la demandada. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, para que designe nuevo apoderado judicial, concediendo el término de tres (3) días conforme al art. 110 del C.G.P., el que correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: En firme esta providencia vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3d1402191db8d7b860536feae172eb0adccebf152161233f90d9478988b80**

Documento generado en 30/10/2023 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica